



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARETH HELLEN VARGAS VELA iusgentium.vargas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cncs.gov.co UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
Radicado	850013333-002-2022-00127-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA VINCULAR

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de contestación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de febrero de 2024, entre otros aspectos decididos, se dispuso admitir la reforma de la demanda presentada por Margareth Hellen Vargas Vela en contra de la Universidad del Área Andina, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y el Departamento de Casanare, y, correr el respectivo traslado (A. 026).

El día 18 de marzo de 2024 la CNSC y el Departamento de Casanare presentaron escritos de contestación a la reforma de la demanda (A.028 y 029).

CONSIDERACIONES

Contestación de la reforma de la demanda y traslado de excepciones:

El término para dar contestación a la reforma de la demanda transcurrió desde el 29 de febrero hasta el 20 de marzo de 2024 y, desde el 18 de este último mes se presentaron los escritos de la CNSC y el Departamento de Casanare en relación con ello, es decir en forma oportuna. En tanto que fue remitido en forma simultánea a los correos electrónicos de las

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

partes el mismo día (fls.43 y 44, A.028 y 03 A.029), el traslado de las excepciones que allí se contienen transcurrió entre el 21 y el 26 de marzo de 2024, sin que se allegara pronunciamiento de parte del extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Universidad del Área Andina no contestó la reforma de la demanda.

Excepciones:

La Universidad del Área Andina propuso como excepciones en su contestación a la demanda las que denominó *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA ASPIRANTE”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, “VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”, “FALTA DE LA CARGA PROBATORIA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACION EN PASIVA – LIQUIDACION DEL CONTRATO” y “BUENA FE PROBADA”*.

La CNSC planteó las que llamó *“Ineptitud sustancial de la demanda” e “Inexistencia de una acusación clara, cierta, concreta y verificable que le permita al decisor judicial realizar un juicio abstracto de legalidad”*.

El Departamento de Casanare formuló las excepciones que llamó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se hará pronunciamiento respecto de la *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”*, la cual confluye en la excepción previa del numeral 9 de la normativa.

- ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”***

Solicita la Universidad del Área Andina vincular a todos y cada uno de los 10 elegibles de la lista conformada para proveer el cargo de OPERARIO, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28194, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 –

GOBERNACION DE CASANARE del Sistema General de Carrera Administrativa indicando que al demandar la lista de elegibles no solo se pone en entre dicho los derechos de carrera del señor Oscar Alfonso Salamanca sino los de todos los integrantes de la lista.

El Departamento de Casanare señaló que no se vinculó al señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez quien ocupó el primer lugar de la lista por lo que no es posible emitir una decisión de fondo pues fue quien se posesionó en el empleo por la resolución demandada, cualquier decisión que se tome es de su interés como también el ejercer su derecho a la defensa.

El numeral 9 del artículo 100 del CGP contempla como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021¹, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”.

¹ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Despacho estima que le asiste razón al Departamento de Casanare y parcialmente a la Universidad del Área Andina pues es necesaria la vinculación del señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez toda vez que se encuentra que, según el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0284 de 2021, es la persona que fue nombrada por virtud del concurso de méritos en el cargo que venía desempeñando la demandante y respecto del cual se declaró la insubsistencia de la demandante.

Ello comporta la necesidad de que se integre el contradictorio pues además en los hechos de la demanda se le nombra sucesivas veces sin que el extremo actor haya formulado la solicitud como parte, luego ante la posibilidad de un eventual fallo que conlleve la afectación de sus intereses, la sentencia de fondo no puede proferirse sin su comparecencia.

Frente a los demás integrantes de la lista no sucede lo mismo, pues las pretensiones vienen indefectiblemente relacionadas con quien figura inmediatamente por encima de la demandante en el registro, pues esta ostenta el segundo lugar de la misma y no se refiere por ninguna de las partes del proceso, hechos u omisiones respecto de los otros ocho participantes por lo que no se vislumbra necesario para decidir de fondo este asunto, máxime cuando no se encuentra que se esté acusando el acto administrativo de integración y adopción de esta.

Por lo anteriormente expuesto, se vinculará al señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1057573167, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través de las direcciones electrónicas que para el efecto suministre el Departamento de Casanare según la información laboral que reporte, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días.

- ***“Ineptitud sustancial de la demanda”***

Aduce la CNSC que existe una proposición jurídica incompleta porque se acusa el acto administrativo Resolución No. 0284 de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se acusan novedades en la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Casanare, pero no se censura el acuerdo y sus reformas, así como la resolución que contiene la lista de elegibles, cuatro actos administrativos que debían demandarse en conjunto en esta oportunidad dada la necesidad que tiene la demandante de conservar su empleo.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme lo explica el Consejo de Estado comprende:

*“El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.**”²*
(Resaltado del Despacho)

La excepción obedece únicamente a los dos aspectos que establece la jurisprudencia, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio. Ahora bien, lo esbozado por la parte accionada no comprende alguno de estos pues su pronunciamiento no obedece a una indebida acumulación de pretensiones o a la falta del cumplimiento de los requisitos legales que se verificaron en el auto admisorio el cual pudo recurrir a través de los recursos previstos, de considerar que no se cumplía con los mismos.

Respecto de la proposición jurídica incompleta se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019³ en la que señaló:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos

² C.E. Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), Oct. 07 / 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

Y sobre los actos de trámite ha definido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 6 de agosto de 2020⁴ lo siguiente:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado de nulidad se encuentra plenamente identificado como la Resolución No. 0284 de fecha 15 de diciembre de 2021 expedida por el Departamento de Casanare, el cual se aportó con la demanda, siendo este definitivo pues no se indicó la procedencia de recursos ni se demostró haberse interpuesto. Asimismo, porque decide sobre la vinculación y sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la demandante, luego la actuación converge en la legalidad de este acto definitivo y no otro, que ni siquiera revisten la calidad de actos definitivos, sobre lo cual se definirá en la sentencia.

En consecuencia, se desestimaré la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto a las demás las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” y “CADUCIDAD” deben resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, la primera no resulta manifiesta al tener de presente que se trata de una actuación que devino de las entidades demandadas en el trámite de un concurso de méritos y debe

⁴ C.E. Sección Segunda. Rad. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Ago 06/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la legitimación o si existe la posible caducidad invocada.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo 21 del expediente judicial electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por la Universidad del Área Andina.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda*”, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR próspera la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, en los términos referidos en la parte motiva, y en consecuencia, VINCULAR al señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1057573167, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR al Departamento de Casanare y su apoderado que, en el término de cinco (05) días, suministre a este despacho judicial las direcciones electrónicas del señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1057573167 que para el efecto reporte según la información laboral.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor Oscar Alfonso Salamanca Jiménez y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que figuran en sus certificados de existencia y representación legal destinados para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, el vinculado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: ESTABLECER que las demás excepciones hasta ahora propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

DÉCIMO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral séptimo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

^{5 1} <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 014 de 03 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPETICION
Demandante	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA MARGARITA MARIA LLANOS VILLEGAS margaritallano@hotmail.com ROSA PAOLA MEDINA MEJIA
Radicado	85001 33 33 001 2019 00377 00
Auto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia, y procedió a nombrar al abogado DARWIN PEREA PEREA como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA (A048)

A través de auto del 26 de octubre de 2023 se aceptó la excusa para no aceptar la designación elevada por el abogado DARWIN PEREA PEREA, y se designó al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como curador ad litem, quien fue notificado de la designación al correo electrónico por él registrado ante el Registro Nacional de Abogados, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 (A056); sin que a la fecha el profesional del derecho se hubiera manifestado al respecto

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del C.G.P. establece que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que “...*el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*”

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS hizo caso omiso a la designación forzosa, por lo que se compulsara copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, para lo de su cargo.

De otra parte, en aras de primar la celeridad del proceso de la referencia se procederá a designar nuevo curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, compulsar copias de los archivos 053 a 056 del expediente digital a la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, para que investiguen la conducta del abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS.

SEGUNDO: Desígnese como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA, al abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.232.018, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 150.549 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico acmed48@hotmail.com¹. Recuérdese al profesional del derecho que *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*

TERCERO: En firme esta decisión, notifíquese personalmente el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2021 al abogado JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, en calidad de curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

CRISTANCHO MEDINA	JHONY ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7232018	150549	VIGENTE	-	ACMED48@HOTMAIL.COM
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIV O NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	AEROLÍNEAS PETROLERAS S.A.S. –ALPES contabilidadalpes1@gmail.com ; cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00148-00
Auto	NOMBRA PERITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare, y para ello se dispuso “... *Oficiar a la AERONAUTICA CIVIL para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso judicial un listado de INGENIEROS AERONAUTICOS con nombre, identificación y dirección de notificaciones, tanto física como electrónica...*”

En respuesta a lo ordenado, la aeronáutica civil remitió un listado de profesionales con licencia de especialista en aeronavegabilidad, haciendo la claridad de que, para la obtención de dicha licencia no es exclusivo que sean ingenieros aeronáuticos, sino que también pueden ser profesionales en ingeniería: aeroespacial, mecánica, metalúrgica, eléctrica, electrónica, electromecánica, mecatrónica (A40), lista de la cual se procedió a hacer el nombramiento respectivo a través de auto del 11 de abril de 2024 (A43)

A través de escrito del 19 de abril del año en curso el ingeniero CARLOS ARTURO MORALES MORA presentó excusa para no aceptar la designación realizada, por cuanto su domicilio actual es en el municipio de Quibdó -Choco, lo que hace imposible su comparecencia a la ciudad de Yopal para realizar el trabajo pericial (A45)

Por ser justa causa la presentada por el ingeniero designado, se le relevará del cargo, y se procederá a realizar un nuevo nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa y, en consecuencia, relevar al ingeniero CARLOS ARTURO MORALES MORA como perito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Designar al ingeniero HERNAN ALFONSO MUÑOZ MENDEZ identificado con C.C. No. 80.228.087, con dirección de notificación: KR 70 22 75 INT 15 303 Bogotá; correo

electrónico hernanrus@gmail.com; como perito para emitir un “...dictamen pericial que tendrá por objeto establecer el estado de la aeronave esto es:

i) Si a la avioneta se le han retirado o cambiado piezas o partes. ii) Estado técnico de la aeronave. iii) Viabilidad operacional y de aeronavegabilidad. iv) si requiere ser reparada, en caso afirmativa qué reparaciones requiere. iv) cual es el valor de aeronave...”, respecto de la Aeronave marca: CESSNA, modelo: TU206G, identificada con número de serie CU20604492 de matrícula HK-2241G, perteneciente a la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Se le informa al precitado profesional que los gastos de peritaje y honorarios serán a cargo del DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien le informara el lugar donde se encuentra la aeronave.

El profesional cuenta con el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio para manifestar su aceptación o justificar la imposibilidad de asumir el cargo ante este Despacho judicial.

El oficio deberá surtir de forma inmediata **POR SECRETARIA** y ser tramitado de manera inmediata por el apoderado del departamento de Casanare.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA OLIVA CARREÑO MARTINEZ xchiscas@gmail.com - oliva.cm@hotmail.com
Demandadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - rballesteros@ugpp.gov.co ROCIO ZAMBRANO GÓMEZ rochisan-2010@hotmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com MÉLIDA RESURRECCIÓN MORA moragambamelida@gmail.com NANCY YOLANDA ARAGÓN BARRERA, JULIO ANDRÉS SILVA ARAGÓN Y CLAUDIA MARCELA SILVA ARAGÓN claudiasilvatennis@hotmail.com
Radicado	850013333001-2019-00345-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda ad excludendum y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de enero de 2024 se admitió la demanda de intervención ad excludendum de la señora Rocío Zambrano Gómez contra la UGPP y Ana Oliva Carreño Martínez, se ordenaron las notificaciones y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el estado del proceso, se procederá a continuar con el trámite respectivo en relación con la demanda principal y la de intervención ad excludendum como sigue:

1. DEMANDA PRINCIPAL (C01)

1.1. De la contestación a la demanda

La señora Ana Oliva Carreño Martínez interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y los terceros interesados Rocío Zambrano, Mélida Resurrección Mora, Nancy Yolanda Aragón Barrera, Julio Andrés Silva Aragón y Claudia Marcela Silva Aragón en reclamación de la pensión de su esposo fallecido Julio Silva Carrillo¹ (q.e.p.d.) el 12 de agosto de 2014.

Con auto de 23 de junio de 2022 (A025) se tuvo por contestada la demanda por la UGPP y Rocío Zambrano Gómez (compañera permanente del causante por 2 años) y no contestada por Nancy Yolanda Aragón Barrera (compañera permanente del causante por 6 años), Julio

¹ Registro Civil de Defunción indicativo serial 9094125 (A001 fls. 25-28)

Andrés Silva Aragón, Claudia Marcela Silva Aragón y Mélida Resurrección Mora (compañera permanente del causante por 12 años).

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 005-2021 de los días 3, 4 y 5 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte. A020

1.2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

Por la señora Rocío Zambrano Gómez (A007)

- Falta de legitimación en la causa por activa
- Engaño a las autoridades y justicia
- Genérica

Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (A019)

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica o innominada.

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se determinó que las excepciones propuestas con base en el artículo 100 del CGP no eran previas, en tanto sobre la falta de legitimación en la causa por activa y prescripción, se indicó que eran unas excepciones que por norma legal deben ser resuelta en la sentencia, sin embargo, ante pronunciamientos de esta jurisdicción, en especial de nuestro superior jerárquico Tribunal Administrativo de Casanare y atendiendo su directriz, se pasarán a verificar las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por activa se propuso por la accionada Rocío Zambrano Gómez argumentando que el señor Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.) no convivió como pareja en los últimos 5 años antes de su muerte con la señora Ana Oliva Carreño Martínez, por lo que no le asiste el derecho que reclama en la pensión.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos que negaron el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión

de sobrevivientes a la demandante en su condición de cónyuge del causante, quien además formuló el medio de control contra otras tres (3) personas que fueron compañeras permanentes del fallecido docente Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.).

La señora Rocío Zambrano Gómez propuso demanda de intervención ad excludendum por considerar que tiene un mejor derecho en la reclamación de la pensión, aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, por lo que será en la sentencia en el que se definirá la excepción planteada, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de prescripción, que *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho a la accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

2. DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM (C02)

2.1. De la contestación a la demanda

La señora Rocío Zambrano Gómez propuso demanda contra la señora Ana Oliva Carreño Martínez y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en reclamación de la pensión del señor Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.) fallecido el 12 de agosto de 2014 al considerar que tiene un mejor derecho por la convivencia que tuvieron desde octubre de 2008 hasta su fallecimiento en el 2014, sin que hubiera tenido convivencia simultánea con la accionada que acudió en su condición de cónyuge.

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 27 de febrero de 2024, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 1 al 22 de marzo y del 1 al 18 de abril de 2024, procediendo a radicar las contestaciones dentro del término previsto, la señora Ana Oliva Carreño Martínez el 21 de febrero y la UGPP el 22 de febrero de 2024. A007 y A008

La UGPP remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de las partes, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron sin pronunciamiento de la parte. A008 fl. 7

2.2. De las excepciones propuestas

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

Por la señora Ana Oliva Carreño Martínez

No propuso excepciones

Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (A008)

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación
- Falta de título y causa
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica o innominada.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con la excepción de prescripción, se determinó en acápite anterior que se resolvería en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda Ad Excludendum por la señora ANA OLIVA CARREÑO MARTÍNEZ y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones formuladas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 pm** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21363346>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)
Demandante	ELKIN ALMONACID HERRERA elkin-almonacid@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Vinculados	ENERCA S.A. notificacionesjudiciales@enerca.com.co m.sarmiento1@hotmail.com CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co oscarfsalamanca@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLANUEVA -ESPAVI S.A. E.S.P. notificacionjudicial@espavi.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00087 00
Auto Cdo Medidas cautelares	NO DA TRAMITE DE RECURSO -ACCEDE A SOLICITUD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de 21 de marzo de 2024 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que decreto medida cautelar

Mediante auto del 21 de marzo de 2024 se decretó medida cautelar, ordenando, entre otras cosas que:

*“...Con el fin de evitar que se engañe a los posibles compradores de los predios referenciados en el proceso, **EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias,** deberá, en*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

www.ramajudicial.gov.co

el plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, y en cada uno de los predios referenciados por el PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (excepto el loteo No. 5, y el No. 9, debiendo tomar la medida en el predio descrito en el informe como aledaño al loteo No. 9) publicar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en la cual comunique los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La comunicación de la existencia de este auto de medidas cautelares por presunta violación a los derechos colectivos de “La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*
- f) La inexistencia de servicios públicos en los predios en los que aplique, según lo manifestado por ENERCA S.A. y ESPAVI E.S.P.*
- g) En aquellos predios que queden en ronda de protección de cuerpos de agua, o en zonas de alto riesgo deberá hacerse dicha anotación, y por ende la advertencia de que cualquier construcción en ellos está EXPRESAMENTE PROHIBIDA POR LA LEY, so pena de proceder con las sanciones y eventuales demoliciones, en caso de ser necesario.*
- h) Señalar que, de efectuarse loteos con fines de vivienda, o construcciones en fecha posterior, los mismos serán valorados como de mala fe, con los efectos que ello pueda conllevar en la sentencia definitiva...”*

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 010 del 22 de marzo de 2024 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial, en el sistema de información SAMAI¹; y, además a través de mensaje de datos del mismo día².

Con memorial radicado en SAMAI el 3 de abril de 2024 se interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que decreto medidas cautelares (A31), solicitando la ampliación del término otorgado para la instalación de vallas informativas

Ahora bien, el recurso de reposición es una herramienta procesal consagrada para que las partes controviertan una decisión que consideren que vulnera sus derechos, a fin de que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, es decir, para que la modifique o la revoque teniendo en

¹ [SAMAI | Estados \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.estados.gov.co)

² Archivo 30Estado10Del20240322.pdf

cuenta las mismos hechos que dieron lugar a dicha decisión, es decir, controvirtiendo las consideraciones o el dicho del juez que motivaron una providencia contraria a las convicciones de derecho del recurrente, quedando así en cabeza de este la potestad de recurrirlo.

En el caso bajo estudio se encuentra que la recurrente no presenta ningún argumento de inconformidad contra la decisión de fondo tomada en auto del 21 de marzo de 2024; sino que, se limita a solicitar un término mayor para la instalación de las vallas ordenadas.

Por lo anterior, no se le dará trámite de recurso al escrito presentado.

Dicho lo anterior, se encuentra razonablemente fundada la solicitud de ampliación de plazo elevada por el ente territorial a través de su apoderada judicial, razón por la cual, se accederá a la misma, y en consecuencia se otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para la instalación de las vallas ordenadas.

Respecto de las vallas que según lo expresado por el ente territorial requieren permiso de la Agencia Nacional de Infraestructura, se concederá un plazo de diez (10) días para la radicación de la solicitud de permiso; y treinta (30) días contados a partir de que se reciba la autorización correspondiente, para la instalación de las vallas ordenadas.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 52.710.314 y T.P. No. 131.681 del C. S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DEVILLANUEVA, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado (A033 Cdo Principal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición de ampliación del término para cumplir lo ordenado en el numeral 1.1. del auto de fecha 21 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

- EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, a través de sus dependencias, deberá en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, dar cumplimiento al numeral 1.1. del auto de fecha 21 de marzo de 2024.
- Respecto los loteos que según lo relacionado por el ente territorial requieren permiso de la Agencia Nacional de Infraestructura para el cumplimiento de la orden judicial, se concederá un plazo de diez (10) días para la radicación de la solicitud de permiso; y, treinta (30) días contados a partir de que se reciba la autorización correspondiente, para la instalación de las vallas ordenadas

SEGUNDO: Reconocer a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ como apoderada del MUNICIPIO DE VILLANUEVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY MARÍA FONSECA GUECHA nellymariafonsecaquecha68@gmail.com – xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00048-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 22 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento del medio de control a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora NELLY MARÍA FONSECA GUECHA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 730-264 de 1 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A01 fls. 35-36
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.759 y tarjeta profesional No. 154.778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA, se reconocerá personería para actuar. A01 fls. 33-34

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido el oficio No. 730-264 de 1 de abril de 2022 que negó el reconocimiento y pago de una pensión por jubilación, por lo que, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA esto es, cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$35.148.768, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda a las partes demandadas de manera simultánea a su presentación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 214

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NELLY MARÍA FONSECA GUECHA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jaime Alberto Rodríguez García NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 2239123

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO VEGA RICO solucionjuridicacolombia@hotmail.com ; drjairolopez@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co; div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-004-2024-00045-00
Auto	INADMITE

El señor Jairo Vega Rico, a través de apoderado, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. El poder aportado no cumple con esta especificidad pues únicamente señala un acto producto del silencio administrativo y en las pretensiones de la demanda se refiere una resolución como acto expreso generado por la parte demandada. Debe aportar nuevo poder que cumpla con ello, identificando el acto administrativo que demanda en forma determinada y clara junto con todo el asunto objeto del proceso el cual debe contener todo lo que se pretende. (Art. 74 CGP).
- La demanda no contiene un acápite de la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer (Art. 162 #5 CPACA).
- No aportó copia o captura de pantalla de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado (Art. 166 #1 CPACA).
- Verificado el expediente electrónico, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

anexos a los canales digitales de las entidades demandadas¹, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. Deberá remitir, además, la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Jairo Vega Rico en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Correos electrónicos en el encabezado, para notificaciones visibles en las respectivas páginas WEB de la parte demandada.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ miguelopez07@gmail.com
Demandada	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE TUNJA dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00050-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda interpuesta y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto el 24 de abril de 2024 se remitió el medio de control a este Juzgado para conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a calificar la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, sin embargo, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

1. Lo que se pretende:

Se solicita por el señor Javier Arturo Rocha Vásquez la declaratoria de nulidad de un acto administrativo producto del silencio administrativo por petición sobre reliquidar sus prestaciones y cesantías causadas entre los años 2020 a 2023 y hacia futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12140 emitido el 30 de enero de 2024, en su artículo 3º señaló:

“Artículo 3. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

14	Tunja	Juzgado 404 transitorio administrativo de Tunja	Juez de circuito	1
			Oficial mayor o sustanciador de circuito nominado	1
			Profesional universitario grado 16	1

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

9. Juzgado administrativo transitorio de Tunja tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.” (Subrayado fuera de texto).

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Rama Judicial, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2020 y hasta la desvinculación definitiva del demandante ante esa entidad. Se tiene que, con el citado Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria para el año 2024 el Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo del circuito judicial de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por el señor Javier Arturo Rocha Vásquez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado 404 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por SECRETARÍA se elaborará el correspondiente oficio para su

envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 014 de 03 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	VICTOR ARMANDO LEON URREGO y OTROS garcesoteroasociados@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- buzonjudicial@ani.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S notificaciones.judiciales@covioriente.co PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE - PROINVORIENTE S.A.S. notificaciones.proinvioriente@covioriente.co CONSORCIO MMC abogado@consorciommc.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Radicado	850013333004-2024-00039-00
Auto	INADMITE

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- El poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP pues no establece de manera concisa el mandato para demandar a personas específicamente identificadas, pues la única que está claramente señalada en el poder es el INVIAS, por lo demás existe un espacio en blanco (fl. 187 A01)
- Deberá identificarse de manera adecuada el nombre de las demandadas, en particular el de COVIORIENTE SAS, quien es identificada en la demanda como "CONCEPCION"

VIAL DE ORIENTE S.A.S”, nombre que no corresponde al plasmado en el certificado de existencia y representación

- c) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de los demandados y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por VICTOR ARMANDO LEON URREGO y OTROS, en contra de LA NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI; CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S; PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE - PROINVORIENTE S.A.S.; CONSORCIO MMC; y, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de los demandados, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE TRINIDAD defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co
Demandados	GELNIS CALDERON HERNANDEZ laraleonardo93@gmail.com HERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ sanchezhernando752@gmail.com
Radicado	850013333004-2024-00044-00
Auto	INADMITE

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- A pesar de que en la demanda se mencionó la autorización del comité de conciliación del municipio de Trinidad para presentar el medio de control de la referencia, no se aportó como anexo de la demanda el acta del comité donde conste dicha situación.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de los demandados y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el MUNICIPIO DE TRINIDAD, en contra de los señores GELNIS CALDERON HERNANDEZ y HERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de los demandados, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD
Demandante	ANDREA CAROLINA MORENO FAIERTA andrea_farieta@hotmail.com
Demandadas	MUNICIPIO DE VILLANUEVA -CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2024-00051-00
Auto	INADMITE

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA la nulidad simple únicamente es procedente respecto de actos administrativos de carácter general; sin embargo, en el proceso de la referencia se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter particular (Resolución 1153 de 5 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano EL TRIUNFO del municipio de Villanueva”); por lo que, debe analizarse respecto del mismo el cumplimiento de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, la accionante deberá acreditar la fecha de notificación del acto administrativo, y la legitimación en la causa para presentar la demanda.
- Se solicita el replanteamiento de la situación fáctica de la demanda, pues la mayoría de los hechos planteados corresponden al resumen de normas jurídicas y conceptos de violación, los cuales deben ir en su acápite correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, en el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones debe ir expresamente planteado el concepto de violación de las normas que se alegan vulneradas, y los cargos de nulidad que se pretenden elevar en el medio de control, lo cual en el caso bajo estudio brilla por su ausencia.

La exigencia de la presentación de la demanda con una mediana formalidad técnica no resulta ser capricho del juzgador, sino que se fundamenta en el principio de legalidad que establece unas reglas claras de admisibilidad de la demanda, para garantizar el debido proceso no solo de quien demanda, sino de quien contesta dicha demanda y espera en virtud, justamente de las reglas de la demanda, el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora ANDREA CAROLINA MORENO FAIERTA, en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA -CONCEJO MUNICIPAL, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LINA MARIA ROZO DUITAMA mafricar30@gmail.com ; julianmauricioninogil@hotmail.com CRISTIAN LEONARDO HERRERA SILVA cristianherrera4130@gmail.com
Demandados	CLINICA CASANARE clinicacasanare@yahoo.es EPS CAPRESOCA juridica@capresoca-casanare.gov.co ESE SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA I/C FLORIDABLANCA notificacionesjudicialesfcv@fcv.org ; infodianhic@fcv.org
Radicado	850013333-004-2024-00040-00
Auto	INADMITE

Los señores Lina María Rozo Duitama y Cristian Leonardo Herrera Silva, a través de apoderado, presentan el medio de control de Reparación Directa en contra de la Clínica Casanare, la Empresa Promotora de Salud (EPS) CAPRESOCA, la Empresa Social del Estado (ESE) Salud Yopal y la Fundación Cardiovascular de Colombia I/C FLORIDABLANCA.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) Indicó que la demanda se presenta en contra de “*Clínica Casanare, EPS CAPRESOCA, el E.S.E SALUD YOPAL y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA I/C* Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

FLORIDABLANCA” pero no realizó la designación específica de la parte demandada que debe incluir la identificación de cada sujeto procesal y sus representantes. Debe hacer la designación de la parte demandada y sus representantes (Art. 162 #1 CPACA).

- b) Lo que se pretende debe expresarse con total precisión y claridad y las varias pretensiones deben formularse por separado. La pretensión “*CUARTA*” no es precisa ni clara pues no concreta a qué ecografía hace referencia. Asimismo, al decir “ecografías” se refiere a más de una, luego correspondería a más de una pretensión. Debe precisar cada una y formularlas por separado (Art. 162 #2 CPACA).
- c) La cuantía debe estimarse por el valor de los perjuicios materiales salvo que los únicos que se reclamen sean inmateriales. Debe ajustar el acápito de la estimación razonada de la cuantía (Art. 157 CPACA).
- d) En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. El poder aportado no cumple con esta especificidad pues únicamente señala “*REPARACIÓN DIRECTA en contra de*”. Debe aportar nuevo poder que cumpla con ello, identificando en forma determinada y clara el asunto objeto del proceso el cual debe contener lo que se pretende. (Art. 74 CGP).
- e) Verificado el expediente electrónico, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. Debe remitir, además, la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por los señores Lina María Rozo Duitama y Cristian Leonardo Herrera Silva, a través de apoderado, en contra de la Clínica Casanare, la Empresa Promotora de Salud (EPS) CAPRESOCA, la Empresa Social del Estado (ESE) Salud Yopal y la Fundación Cardiovascular de Colombia I/C FLORIDABLANCA, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. andresgp29@hotmail.com ; andresgonzalez@rgalegalgroup.co ; fernandol@glingenieros.com.co ; andresg4950@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; aravidaguazul@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00098-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 21 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, y ordenó la subsanación del poder otorgado por el demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el levantamiento de una sanción e intereses de mora sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015; se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demandada municipio de Aguazul se notificó del auto admisorio en correo enviado el 19 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), siendo contestada la demanda dentro del término previsto.

2. Excepciones

No fueron presentadas excepciones, por lo que no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la contestación a la misma, el Juzgado fija el litigio en determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 2020-323 de 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción a la persona jurídica GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A., por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015; y, ii) 2021-273 de 29 de junio de 2021, "Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración".

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Aguazul – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, del año gravable 2015, fueron generados por GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. en el municipio de Aguazul, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses, y devolver la suma pagada por concepto del impuesto de industria y comercio.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, y vistos en el archivo 004 del expediente digital, y en los folios 19-68 A009 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, los antecedentes administrativos vistos en el archivo 015 del expediente digital.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. 5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada MUNICIPIO DE AGUAZUL acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.290.454 y tarjeta profesional No. 52.910 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Aguazul.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. i) 2020-323 de 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción a la persona jurídica GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A., por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015; y, ii) 2021-273 de 29 de junio de 2021, "Por el cual se resuelve un recurso de reconsideración".

Se analizará si en los actos demandados se materializa la calidad de sujeto pasivo en cabeza de GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. para declarar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Aguazul – Casanare en el año gravable 2015, en especial si los ingresos respecto de los cuales se gravó con declaración impuesto de industria y comercio, del año gravable 2015, fueron generados por GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. en el municipio de Aguazul, o si por el contrario los mismos no podían ser gravados por factor de territorialidad, al pertenecer a la jurisdicción de otro ente territorial; de no ser así, se establecerá si, a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la

empresa demandante no adeuda suma por este concepto ni intereses, y devolver la suma pagada por concepto del impuesto de industria y comercio.

De no encontrarse probadas las causales de nulidad endilgadas a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la subsanación de la demanda, y la contestación a la demanda

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 14 de 3 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOHUMER ALBERTO MEDINA MEDINA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00034-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA, se decretó una prueba y se hizo un requerimiento.

CONSIDERACIONES

En el citado auto se dispuso oficiar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que aportara certificado del estado de cuenta de cesantías del señor Dohumer Alberto Medina Medina, con el saldo mes a mes e indicación del momento en que se realizó la acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta con sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Igualmente se requirió al Departamento de Casanare allegar el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación. A016

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de noviembre de 2023, adjuntó certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías de las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, con manifestación que los citados recursos ingresan de forma global y no individual dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al Fomag y aportando extracto de intereses de cesantías del accionante de los años 2000 al 2023. A018

El Departamento de Casanare allegó el expediente administrativo del señor Dohumer Alberto Medina Medina. A019

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 009-2024 por los días 15, 16 y 17 de abril, fijado virtualmente el 12 de abril de 2024, sin pronunciamiento de la parte. A022

Toda vez que no se tenían más pruebas por practicar, lo aportado por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare se incorporarán como tal al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas del proceso las aportadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAIDER RODRIGUEZ LOZANO dani960609@gmail.com ; bmconsultores@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co
Interviniente <i>ad excludendum</i>	SOFIA PERDOMO DE ANIMERO animero@buzonejercito.mil.com ; juridico985@gmail.com
Vinculados como terceros intervinientes	JUAN FELIPE ANIMERO RODRIGUEZ animerofelipe87@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00235-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizaron las notificaciones sin que se haya presentado pronunciamiento, por su parte el demandante contestó la demanda *ad excludendum*, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 02 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos decididos, dispuso requerir para que se suministrara la dirección electrónica de notificación del señor Juan Felipe Animero Rodríguez, admitir la demanda de intervención *ad excludendum* de la señora Sofia Perdomo de Animero, conceder término para que las partes emitieran pronunciamiento, notificar personalmente al vinculado Juan Animero y correr los respectivos traslados (A.022, C01Principal).

El 24 de noviembre de 2023 la parte demandante principal contestó la demanda *ad excludendum* y suministró el correo electrónico del vinculado Juan Felipe Animero Rodríguez (A.003, C02DemandaAdExcludendum y A.024, C01) y el 18 de diciembre de 2023 se realizó su notificación personal de los autos admisorios de demanda principal y *ad excludendum* así como de la vinculación informando el traslado respectivo y dando acceso al expediente judicial digital (A.025. C01 y A.004, C02).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda principal y *ad excludendum*:

En la providencia anterior de fecha 02 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda principal por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por no contestada por la Fiduprevisora S.A.

La demandante Saider Rodríguez Lozano, -la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, -la Fiduprevisora S.A. y -el ministerio público, contaron con el lapso pasado entre el día 07 de noviembre de 2023 y el 11 de enero de 2024 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda de intervención excluyente, pero únicamente el extremo actor lo realizó contestación oportunamente proponiendo únicamente una excepción genérica o innominada.

El término para que el señor Juan Felipe Animero Rodríguez contestara tanto la demanda principal como la de intervención *ad excludendum* transcurrió entre el 05 de enero y el 15 de febrero de 2024, sin que este haya allegado escrito alguno, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Excepciones

De la demanda principal y de la de intervención excluyente:

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG propuso como excepciones a la demanda principal las que denominó “DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO – ENTIDAD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “EXCEPCIÓN GNÉRICA” y “NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”. No contestó la demanda *ad excludendum* ni presentó excepciones a esta.

La señora Sofia Perdomo de Animero no presentó excepciones a la demanda principal.

La Fiduprevisora no presentó contestaciones ni excepciones.

El señor Juan Felipe Animero Rodríguez no presentó contestaciones ni excepciones.

La señora Saider Rodríguez Lozano planteó excepción genérica o innominada a la demanda de intervención excluyente.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se hará pronunciamiento respecto de la primera pues a pesar de proponerse como de mérito, podría confluir en la del numeral 9 de la normativa.

- **“DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO – ENTIDAD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”**

Solicita la parte demandada vincular a la entidad territorial departamento de Casanare al cual perteneció la docente pues no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida pensión de sobreviviente ya que en virtud del proceso de descentralización los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el FOMAG, quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la encargada del manejo y administración de recursos del fondo para su aprobación a efectos de que previo visto bueno efectúe el respectivo pago. Explica que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso es procedente su vinculación pues es quien elabora y suscribe el acto de reconocimiento de prestaciones sociales.

El numeral 9 del artículo 100 del CGP contempla como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021¹, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Despacho estima que no es necesaria la vinculación del departamento de Casanare al litigio pues como la misma demandada lo expone, la expedición del acto administrativo por aquella se da únicamente en razón de las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en nombre y representación del Ministerio de Educación, quien es el llamado a responder por la prestación pensional pretendida, por consiguiente y considerando que la figura del litisconsorcio necesario se estipuló con el fin de integrar al juicio a personas sobre las cuales se deba decidir de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible decidir de fondo sin su comparecencia, se desestimará la excepción propuesta en el entendido que la entidad territorial no es quien recibe el proyecto ni aprueba los actos administrativos, en todo caso, la fiduprevisora actúa como administradora del fondo, fue vinculada y no contestó las demandas.

En cuanto a las demás las excepciones propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la señora Saider Rodríguez Lozano, no ostentan la calidad de previas por lo

¹ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtir el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda principal por el señor Juan Felipe Animero Rodríguez, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda de intervención excluyente por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, -la Fiduprevisora S.A. y Juan Felipe Animero Rodríguez, por lo indicado previamente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda de intervención excluyente por la señora Saider Rodríguez Lozano, conforme a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DESESTIMAR la excepción denominada “*DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO – ENTIDAD DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ESTABLECER que las demás excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21363690>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA NINFA ESTEPA ESPINOSA xchiscas@gmail.com
Demandados	NORA ESTELLA VARGAS BECERRA nohora46669vargas@gmail.com ; egarciad1969@gmail.com MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00078-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de contestación de la demanda, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2023 este Despacho ordenó la notificación personal de la señora Nora Estella Vargas Becerra y, ante el incumplimiento, el 14 de diciembre de 2023 se requirió para lo propio.

El día 09 de febrero de 2024 se realizó la notificación personal a la señora Nora Estella Vargas Becerra (A.24) y el 02 de abril de 2024 esta allegó escrito de contestación por intermedio de apoderado (A.25).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente es fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se hacen las correspondientes disposiciones, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Contestación de la demanda:

Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el día 25 de abril de 2023 (A.10), por lo que el término para dar contestación transcurrió entre el 28 de ese mes hasta el 13 de junio de 2023. En tanto que los pronunciamientos allegados por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal tuvieron lugar el 26 de mayo y 09 de junio de 2023, se tiene que se efectuaron de manera oportuna.

Respecto de la Señora Nora Estella Vargas Becerra, el término se dio entre el 12 de febrero y el 02 de abril de 2024, presentándose contestación a la demanda este último día.

Excepciones:

Traslado: Las contestaciones presentadas contienen excepciones que fueron objeto del correspondiente traslado conforme lo establece el artículo 201 A del CPACA, al haber sido remitidos los escritos en forma simultánea a través de mensaje de datos los días 26 de mayo y 09 de junio de 2023 y 02 de abril de 2024, tal y como consta en los folios 01, 03 y 03 de los archivos 15, 16 y 26 del expediente judicial digital, sin que en momento alguno se haya pronunciado el extremo actor, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG propuso la excepción que denominó *“Legalidad de los actos administrativos acusados”*.

El Municipio de Yopal por su parte planteó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS”*, *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DEMANDADO”* y *“LAS DE LEY”*.

La señora Nora Estella Vargas Becerra formuló las que llamó *“DEMANDA TEMERARIA”* y *“GENERICAS Y DE RAZONAMIENTO EN SEDE JUDICIAL”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtirse el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de conformidad con la vigencia verificada de su tarjeta profesional (TP) en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y el poder general allegado visible en los folios 12 a 33 del archivo 15 del expediente judicial digital.

En tanto esta sustituyó poder a la profesional Angela Viviana Molina Murillo y se verificó que su TP se encuentra vigente en el RNA, se le reconocerá como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en los folios 10 y 11 del archivo 15 del expediente judicial.

El municipio de Yopal confirió poder especial a través de mensaje de datos al abogado Laureano Rodríguez Alarcón quien cuenta con TP vigente y correo electrónico coincidente con el RNA por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante en folios 08 a 21 del archivo 16 del expediente judicial digital.

La señora Nora Estella Vargas Becerra otorgó poder especial al abogado Edinson García Díaz el cual cuenta con presentación personal cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, con lo cual al verificar su TP vigente en el RNA, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder que figura en folios 12 y 13 del archivo 25 del expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, el Municipio de Yopal y la señora Nora Estella Vargas Becerra, y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21376756>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Catalina Celemín Cardoso apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 12 a 33 del archivo 15 del expediente judicial digital.

QUINTO: RECONOCER a la profesional Angela Viviana Molina Murillo como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los

efectos del poder conferido, visible en los folios 10 y 11 del archivo 15 del expediente judicial.

SEXTO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado del Municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folios 08 a 21 del archivo 16 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Edinson García Díaz como apoderada de la señora Nora Estella Vargas Becerra, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 12 y 13 del archivo 25 del expediente judicial.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS carlosavella74@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00030-00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 7 de septiembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “...Oficiar al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia íntegra y legible del expediente ICA No. 1200.180.3.161 del contribuyente TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, identificado con NIT 900435831-6 sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015...”

El apoderado del municipio de Yopal aportó el expediente ICA No 1200.180.3.161 del contribuyente TECNOLOGIA DE POLIETILENOS DE COLOMBIA TPC SAS, identificado con el NIT 900435831-6 sobre impuesto de industria y comercio, que según se desprende de la trazabilidad de correos electrónicos fue puesta en su poder por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, dependencia que igualmente radicó la documental a través de correo electrónico del Juzgado (A022; A023; A024).

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 006-2024 durante los días 7 al 11 de marzo de 2024 (A026).

En el término del traslado, el apoderado de la parte actora presentó escrito con el cual manifestó que la documentación presentada por la parte demandada no está completa,

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 304 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

pues no se aportó “...la respuesta dada al emplazamiento para declarar No. 1200.180.3.194, así como la respuesta dada al Oficio 2019214065 del 27 de junio de 2019, donde se aclaró la respuesta inicial al emplazamiento...”; documentos que en todo caso, fueron aportados con la demanda y decretados como prueba en el auto de 7 de septiembre de 2023

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden, en parte, a las ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Ahora bien, como quiera que los documentos extrañados por la parte actora ya se encuentran decretados en el proceso de la referencia; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

De otro lado, se compulsarán copias a la Procuraduría general de la Nación, para que investigue lo concerniente a la actuación desplegada por la secretaria de hacienda de Yopal, respecto de radicar de manera incompleta los antecedentes administrativos del acto demandado, en los términos señalados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase copia del presente expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que analice la situación puesta en conocimiento por la parte actora respecto de los antecedentes administrativos del acto acusado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMER YOVANNY CASTILLO SANABRIA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsgg@gmail.com MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal.gov.co – gramosrojas@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00138-00
Auto	REQUIERE SUBSANAR CONTESTACIÓN DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la notificación y contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 6 de diciembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y no contestada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se negaron unas excepciones planteadas, se reconoció personería para actuar y se ordenó la vinculación del Municipio de Yopal como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, como se indica:

El Municipio de Yopal remitió contestación a la demanda el 22 de febrero de 2024, sin embargo, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al abogado que presentó la contestación de la demanda¹, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare

¹ Visto en la Carpeta 026AnexosContstacionDemandaMunicipioYopal – Poder Wilmer Yovanny Castilla df.pdf

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a el MUNICIPIO DE YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN FRANCISCO PIRAGAUTA PÉREZ piragautaangarita@gmail.com edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	850013333003-2021-00152-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 5 de abril de 2024, se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda (A028), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 8 de abril de 2024 (A029).

Por medio de escrito del 10 de abril del año en curso, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (A030)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2024, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KAREN ANGELICA MORENO CACERES Y OTROS ¹ dlsojures@gmail.com ; lalemaw@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; thomashroa@gmail.com CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00119-00
Auto	FIJA NUEVA FECHA, ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de reprogramar fecha para la audiencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Asimismo, se ordenó dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo final del literal b.1. y al literal c) del numeral 4 del acta de la audiencia inicial obrante en el archivo 20 del expediente judicial digital y comunicar al coordinador CENDES de la Universidad Ces de Medellín la fecha de la audiencia programada a los e-mails CGIRALDOR@CES.EDU.CO; SMARIN@CES.EDU.CO; LTORO@CES.EDU.CO; PCENDES@CES.EDU.CO; GPDLAEZ@CES.EDU.CO. No obstante, se observa que hace falta el traslado correspondiente que se surtió en el presente día.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el traslado dispuesto en el auto dictado en el último párrafo del literal b1 del numeral 4 del acta de la audiencia inicial conlleva un tiempo que sobrepasa el

¹ YERLI ISLENA MORENO CACERES; YENID ADELINA MAHECHA CASERES; y, MICHELL NAELE MORENO CACERES.

día programado previamente, por haberse definido como término judicial el de quince (15) días, ello impide llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora fijada, a efectos de precaver alguna situación que afecte el procedimiento, se reprogramará la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en fecha preferente e inmediatamente venza el término de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se recibirán los testimonios decretados y se efectuará la contradicción del dictamen.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21375052>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, revísele y désele el total cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 24 de agosto de 2023. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 014 de 03 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON HELVER ULLOA BALLÉN gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co ; decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00091-00
Auto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 2 de noviembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “...Oficiar A CASUR, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor JHON HELVER ULLOA BALLÉN identificado con C.C. 17.418.744...”

La documental solicitada fue aportada a través de SAMAI el 24 de abril de 2024 (A032), sin que se hubiera surtido el traslado ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2023, por lo que se ordenará su realización.

De otro lado se advierte renuncia al poder otorgado por CASUR al abogado MIGUEL ANTONIO NAVARRETE MARTINEZ, sin embargo, como quiera que en el proceso de la referencia no hay reconocimiento de personería en su favor, no será tramitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, correr traslado de la documental vista en el archivo 032 del expediente digital, en los términos del artículo séptimo del auto de 2 de noviembre de 2023

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BÉCERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIBER DE JESUS BENAVIDES ALDANA deiberjba@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00012-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se realizó el traslado del escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, entre otros aspectos decididos, se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, además dispuso correr el traslado de las excepciones. (A. 019).

El día 01 de febrero de 2024, por secretaría de este despacho, se llevó a cabo la actuación de traslado respectiva (A. 021).

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

2. Excepciones

Las excepciones presentadas, fueron objeto de traslado secretarial tal y como se observa en el archivo 021 del expediente judicial digital, transcurriendo el término desde el 02 al 06 de febrero de 2024, pero sin que se efectuara pronunciamiento al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional planeó las excepciones que denominó: *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ: Marco legal para la evaluación y calificación medico laboral” y “LA INNOMINADA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada, *“(…) PRESCRIPCIÓN (…)”* deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues, ha de valorarse en acervo probatorio que se recaude para determinar si opera la posible prescripción de derechos.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, no procede decisión en esta etapa procesal. Aquellas han de decidirse en la sentencia anticipada al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, 99 de la Ley 50 de 1990, 1° del decreto 1252 del 2000 y 1° de la Ley 52 de 1975, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por derecho de petición No. 564675 elevado por el señor Deiber de Jesús Benavides Aldana ante el Ejército Nacional solicitando pago de intereses a las cesantías del 12 % que regula la Ley 50 de 1990, sanción por no pago y sanción mora.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer y pagar al demandante intereses a las

cesantías del 12 % desde el ingreso al servicio hasta el retiro; cancelación doble como sanción por no pago; y, ajuste de valor conforme al IPC.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción por mora al militar retirado y si procede la condena en costas incluyendo agencias en derecho, no sin antes estudiar si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 05, A.001) las cuales obran en el archivo 002 del expediente digital judicial.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso y se les dará el valor correspondiente al momento de proferir la sentencia.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4.1.1. Documentales

Solicitó oportunamente como medios probatorios:

- Oficio No. **264** MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona. De lo cual, hasta el momento **NO** ha llegado respuesta, por lo cual, se solicita al H. Despacho que una vez sea emitida la misma, este apoderado la envíará al Despacho para que obre dentro del proceso y se le dé el valor probatorio correspondiente.

Teniendo en cuenta que corresponden a antecedentes administrativos que dieron origen a este proceso, se accederá en forma de requerimiento para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento se reconocerá.

6. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Deiber de Jesús Benavides Aldana en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, 99 de la Ley 50 de 1990, 1° del decreto 1252 del 2000 y 1° de la Ley 52 de 1975, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por derecho de petición No. 564675 elevado por el señor Deiber de Jesús Benavides Aldana ante el Ejército Nacional solicitando pago de intereses a las cesantías del 12 % que regula la Ley 50 de 1990, sanción por no pago y sanción mora.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer y pagar al demandante intereses a las cesantías del 12 % desde el ingreso al servicio hasta el retiro; cancelación doble como sanción por no pago; y, ajuste de valor conforme al IPC.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la

sanción por mora al militar retirado y si procede la condena en costas incluyendo agencias en derecho, no sin antes estudiar si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal (DIPER) y su apoderado para que, en el término perentorio de diez (10) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 1° del CPACA, allegando con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, debiendo incluir lo indicado en el oficio No.264 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 19 de septiembre de 2022, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio y remítase al correo electrónico del apoderado con copia del extremo demandado a efectos de su autenticidad. Adjúntese la documental obrante en el archivo 009 del expediente judicial digital. El apoderado de la parte demandada debe acreditar el trámite respectivo dentro de los cinco (05) días siguientes a que sea cargado el oficio en el aplicativo SAMAI, so pena de actuación correctiva.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO notificaciones@asleyes.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00080 00
Auto	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de diciembre de 2023 se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso “...ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá que, en el término de diez (10) días, alleguen toda la documentación (copias de contratos de servicios, actos de nombramiento y posesión) que posean sobre las diferentes vinculaciones que ha sostenido en sus dependencias la señora GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO identificada con C.C. 51.660.299...”

La documental solicitada fue aportada a través de SAMAI por la secretaría de educación de Casanare el 27 de febrero de 2024 (A021); y, por la secretaría de educación de Boyacá el 4 de marzo de 2024 (A022)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2024 durante los días 21 de marzo al 1 de abril de 2024 (A023).

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 14 de diciembre de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico No. 14 de 3 de mayo de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA CECILIA PINZON MARTINEZ miguel.abcolpen@gmail.com ; irdiazp@unal.edu.co
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00207-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se aportó por el demandante lo requerido, pero no así frente al trámite del oficio, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 este Despacho, entre otros aspectos decididos, dispuso que la parte demandante aportara la petición CES949 con las constancias de su radicación y la demandada acompañara las constancias de notificación de la respuesta 600-2121 (A.017).

Ante el incumplimiento, en auto de fecha 01 de febrero de 2024 se requirió nuevamente a las partes, sin embargo, únicamente el extremo actor aportó la constancia de la radicación respectiva (A.024).

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, lo procedente es requerir a la parte actora para que acredite el trámite de radicación del oficio librado de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 01 de febrero de 2024 pues no obra en el expediente soportes de que haya cumplido con esa carga que le fue impuesta, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de la carga que le fue impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 01 de febrero de 2024, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ODILIA BARRERA BOHORQUEZ Y OTRO rafael5208@hotmail.com odilabarrerabohorquez@hotmail.com
Demandadas	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co camilovidales@hotmail.com MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co MUNICIPIO DE MANÍ juridica@mani-casanare.gov.co notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co MUNICIPIO DE NUNCHÍA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es MUNICIPIO DE PAJARITO alcaldia@pajarito-boyaca.gov.co MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00241-00
Auto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA -FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de octubre de 2023 se avocó conocimiento del asunto de la referencia, y se requirió a los diferentes demandados para que otorgaran poder en debida forma.

Atendieron al requerimiento el MUNICIPIO DE NUNCHIA (A025), MUNICIPIO DE AGUAZUL (A026), y MUNICIPIO DE RECETOR (A027), encontrándose que los municipios

de PAJARITO, y MANI desatendieron la orden judicial, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de dichos entes territoriales.

Igualmente, se tiene que, el municipio de CHAMEZA no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De la contestación a la demanda

Los MUNICIPIOS DE YOPAL, AGUAZUL, RECETOR, MANI, y CHAMEZA, fueron notificados el 24 de junio de 2022 (A010), mientras que los municipios de NUNCHIA y PAJARITO fueron notificados el 31 de agosto de 2022 (A016), encontrándose que los municipios de YOPAL, AGUAZUL, RECETOR, y NUNCHIA presentaron contestación en forma y de manera oportuna.

2. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las siguientes excepciones:

MUNICIPIO DE YOPAL:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- HECHO DE UN TERCERO

MUNICIPIO DE AGUAZUL

- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- HECHO DE UN TERCERO

MUNICIPIO DE RECETOR

- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE RECETOR

MUNICIPIO DE NUNCHIA

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALUDIDO Y LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR EL MUNICIPIO DE NUNCHÍA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
- TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En este estado del proceso, se encuentra que deberá pronunciarse el Despacho en los siguientes términos:

INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL: En idénticos términos, los municipios de AGUAZUL y RECETOR señalaron que, de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, recaen sobre unos presuntos cánones de arrendamiento dejados de percibir, y unos perjuicios causados como consecuencia de lo acontecido en la relación contractual sostenida entre el CESPÁ y los propietarios del inmueble en arriendo.

Por lo anterior consideran que, darle trámite al medio de control de reparación directa sería ir en contravía con lo pretendido por el accionante, quien solicita el pago de perjuicios en virtud al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, supuesto procesal que se encuentra debidamente reglamentado en el medio de control de controversias contractuales y no en el incoado, toda vez que no hace relación a la presunta acción u omisión del Estado, hecho que ocasionare dichos perjuicios de índole material aunado con el lucro cesante.

Para resolver se considera:

La excepción de indebida escogencia de la acción tuvo razón de ser bajo los lineamientos procesales del Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”; sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se perdió el objeto de dicho medio exceptivo, como quiera que el nuevo ordenamiento jurídico establece un único procedimiento para tramitar los diferentes medios de control ordinarios.

Así, se encuentra que, por las razones previamente resumidas, el Consejo de Estado ha señalado que:

“...la "indebida escogencia de la acción" tampoco se encuentra dentro de las excepciones mixtas que pueden llegar a ser declaradas en el transcurso de la audiencia inicial, ya que son taxativas y se encuentran reguladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues fue el mismo legislador quien se tomó la tarea de señalar cuáles excepciones podían resolverse de manera previa, a pesar de estar encaminadas atacar el fondo del asunto.

Igualmente, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida en que: i) no sustenta la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio. No da lugar a la inepta demanda, en cuanto no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran. Además, tampoco se ajusta al supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que es el mismo – proceso ordinario – que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó "indebida escogencia de la acción" y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales. En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso-administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba..."¹

En ese orden de ideas la excepción planteada se encuentra improcedente, por no corresponder a una excepción previa taxativamente permitida por la ley.

No obstante, y en gracia de discusión, deberá anotarse que, como quiera que el contrato de arrendamiento en materia de contratación estatal no es susceptible de renovación automática², los hechos ocurridos en el año 2019, que generaron el medio de control de la referencia, no se dieron bajo el amparo de ningún contrato estatal, pues no se suscribió ninguno, según dan cuenta la demanda y las contestaciones presentadas, por lo que mal podría señalarse de un origen contractual del daño alegado.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: El apoderado del municipio de Nunchia sostuvo que el ente territorial no participó en la firma de los contratos de arrendamiento, ni en las audiencias de conciliación, y no fue directa ni indirectamente el causante de los daños alegados.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los daños sufridos en el inmueble ubicado en la calle 11 No. 18-22-28 de Yopal, el cual tuvieron las accionadas en virtud de contrato de arrendamiento inicial, con entrega efectiva a los propietarios el 14 de junio de 2019, en graves condiciones de deterioro.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta "manifiesta" de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

¹ C.E. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Radicado No. 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A Mar 12/2018. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

² Cfr. C.E. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Radicado No. 25000-23-36-000-2014-00074-01(60263) Jul 2/2021. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, teniendo en cuenta el convenio interadministrativo suscrito por estas para la administración del CESP, por lo tanto, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de evidencia manifiesta de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Nunchia.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

Con base en el artículo 100 del CGP las demás excepciones propuestas por las accionadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal;

3. Fijación de fecha audiencia inicial

En atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

4. Reconocimientos de personería

El alcalde municipal de Nunchia, otorgó poder al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO, identificado con C.C. No. 74.373.235 y T.P. No. 151.198 del C.S. de la J. (A025), el cual se encuentra ajustado al artículo 74 del CGP y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será aceptado.

El alcalde municipal de Aguazul, otorgó poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. No. 72.289.894 y T.P. No. 192.670 del C.S. de la J. (A026), el cual se encuentra ajustado al artículo 74 del CGP y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será aceptado.

El alcalde municipal de Recetor, otorgó poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. No. 72.289.894 y T.P. No. 192.670 del C.S. de la J. (A014 y A027), el cual se encuentra ajustado al artículo 74 del CGP y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será aceptado.

El abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO presentó renuncia a los poderes a él otorgados por parte de los municipios de Aguazul y Recetor (A028 y A029), renuncia que será aceptada en los términos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los municipios de YOPAL, AGUAZUL, RECETOR, y NUNCHIA

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los municipios de CHAMEZA, PAJARITO, y MANI

TERCERO: Declarar improcedente como excepción previa la de INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, presentada por el MUNICIPIO DE AGUAZUL y el MUNICIPIO DE RECETOR, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: Declarar que las excepciones serán resueltas en sentencia.

QUINTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 am** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/21350935>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: Reconocer al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO como apoderado del MUNICIPIO DE NUNCHIA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado

SEPTIMO: Reconocer al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de los MUNICIPIOS DE AGUAZUL y RECETOR, en los términos y para los efectos de los poderes a él otorgados

OCTAVO: Aceptar la renuncia como apoderado de los MUNICIPIOS DE AGUAZUL y RECETOR, presentada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - GENSA SA ESP notificacionjudicial@gensa.com.co ; luisa.escobar@gensa.com.co
Demandados	MANUEL BARRAGAN BARRAGAN notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333-002-2021-00011-00
Auto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR - FIJA FECHA AUDIENCIA 180

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir según corresponda.

1. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso dentro del medio de control de la referencia, en donde se señaló que el 24 de enero de 2022 el anterior juzgado que venía dando trámite admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la parte demandada, igualmente el 22 de agosto de 2022 decidió correr traslado de las medidas cautelares solicitadas.

El día 02 de noviembre de 2023 la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda sin que se pronunciara frente al traslado de las medidas cautelares por lo que así se tuvo en el auto de 04 de abril de 2024 en donde además se desestimó la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia. Se indicó además que el 19 de septiembre de 2023 el extremo actor entregó aviso de notificación, entre otros, del auto de traslado de medida cautelar.

1.1. Solicitud de medida cautelar:

La parte accionante, acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga:

- La inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 470-102556 del predio de propiedad del señor Manuel Barragán Barragán.
- Embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias cuyo titular es Manuel Barragán Barragán.

1.2. Fundamentos de la solicitud de las medidas:

Refiere la parte actora que hace la solicitud de embargo y secuestro de cuentas tanto de ahorro como corrientes con el fin de salvaguardar y garantizar de manera provisional el objeto de litigio en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial y suspender los perjuicios que de manera constante e injustificada se le vienen causando para que se le indemnice por el incumplimiento contractual del clausulado negocial celebrado con el demandado.

Expresa que se evidencia apariencia de buen derecho de conformidad con las pruebas que se allegan las cuales dan fe de que no existe justificación razonada de origen contractual para no iniciar la acción contra el demandado por su incumplimiento del contrato elevado a escritura pública debidamente registrado para la construcción de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y que a la postre resultó un poseedor de buena fe en el mismo.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 se decidió correr traslado de las medidas cautelares solicitadas a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que en escrito separado se pronunciara frente a las estas, decisión notificada el día 19 de septiembre de 2023, no obstante, no se realizó pronunciamiento por el accionado.

2. CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el si bien el señor Manuel Barragán contestó la demanda, no allegó pronunciamiento frente a la petición de medidas cautelares realizada por el extremo actor, cumplido el término y ejecutoriada la decisión que resolvió la excepción previa, lo procedente es decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada,

podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su*

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Sobre la caución para el decreto de medidas cautelares dispone:

“Artículo 232. Caución. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

Inciso derogado

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Frente a la inscripción de la demanda en procesos declarativos, el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, indican:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda y la de embargo y secuestro de sumas de dinero, solicitadas por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. La demanda debe estar razonablemente fundada en derecho.
- b. El demandante demuestre si quiera sumariamente la titularidad del derecho invocado.
- c. El demandante presente los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.
- e. Tratándose de la inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro de propiedad del demandado en un proceso en donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual antes de la sentencia favorable de primera instancia, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

2.4. Caso concreto

Para decidir sobre el decreto las medidas cautelares solicitadas en esta oportunidad, se tiene que, tal y como se consideró en el auto del 04 de abril de 2024, este caso se trata de la determinación de responsabilidad contractual relacionada con servidumbre previamente constituida en forma voluntaria por las partes a través del acto jurídico contenido en la Escritura Publica No. 362 del 09 de octubre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Orocué - Casanare del contrato de servidumbre de energía eléctrica celebrado entre el señor Manuel Barragán Barragán y el Ministerio de Minas y Energía, en donde se pretende el pago de perjuicios por incumplimiento de obligación contractual al haber tenido que asumir el valor de \$27'822.044 pesos para reconocerle a un tercero poseedor reclamante, con lo cual logró construir las torres faltantes para normalizar la ejecución de proyecto de línea de interconexión eléctrica.

En análisis de los presupuestos para el decreto de las medidas de embargo, secuestro y de inscripción de la demanda, se encuentra:

- (i) El escrito de demanda contiene una fundamentación razonable (A. 007, C01Principal).

(ii) La parte demandante es titular de derechos pues ostenta la calidad de parte en el contrato de servidumbre del que se predica incumplimiento (3. *ESCRITURA SERVIDUMBRE PUBLICA* No.362, A. 008, *C01Principal*).

(iii) El extremo actor aduce que se suspenderían los constantes perjuicios que de manera constante e injustificada se le vienen causando para que se le indemnice por el incumplimiento contractual del clausulado negocial celebrado con el demandado y que de conformidad con las pruebas que se allegan las cuales dan fe de que no existe justificación razonada de origen contractual para no iniciar la acción contra el demandado por su incumplimiento del contrato elevado a escritura pública debidamente registrado para la construcción de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y que a la postre resultó un poseedor de buena fe en el mismo (*A.001, C02MedidasCautelares*).

Pese a lo anterior, no justifica probatoriamente la situación fáctica a fin de determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, *contrario sensu*, se observa que la pretensión es pecuniaria y única, que refiere ser causada por un desembolso que tuvo que hacer a favor de un tercero poseedor, pero tampoco aportó un certificado de libertad y tradición actualizado del predio en el que se pide inscribir la demanda aunado a la manifestación de que existe esa controversia sobre la propiedad; sumado a que la medida en principio solo afecta al particular sin tener efectos en la correcta prestación del servicio de energía, que sería lo que afecte el interés público.

(iv) No se estima que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable pues exclusivamente se trata del dinero que pueda ser objeto de una eventual condena, el objeto del contrato fue la servidumbre para la conducción de energía y es expreso el hecho de que finalmente se logró construir las torres faltantes para normalizar la ejecución de proyecto de línea de interconexión eléctrica (fl. 11, *A.007, C01Principal*); y,

(v) En lo que atañe a la inscripción de la demanda, además de confluir todo lo anterior, la parte demandante no prestó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se negarán las medidas cautelares solicitadas dado que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA y 590 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dando paso al trámite normal al medio de control de controversias contractuales, para lo cual se fijará la fecha para la audiencia inicial y, teniendo en cuenta que no se hizo en la contestación, se requerirá al extremo pasivo para que indique el **canal digital** que el señor Manuel Barragán elija para los fines del proceso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo pasivo para que, en el término de diez (10) días, indique el canal digital que el señor Manuel Barragán Barragán elija para los fines del proceso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21378311>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 014 de 03 de mayo
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ZAMORA PARRA gramosrojas@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co - decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00104-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIÓN-REQUIERE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver las excepciones planteadas por la demandada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 15 de febrero de 2024 se hizo un requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se reconoció personería para actuar.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el 3 de abril de 2024 el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06255416, donde se acredita que el demandante William Zamora Parra (q.e.p.d.) falleció el 23 de enero de 2021. A043 y A044

2. Contestación de la demanda

Con auto de 12 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron sin pronunciamiento de la parte.

3. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se propusieron las excepciones de:

- Inexistencia del demandante
- Presunción de legalidad
- Acto ajustado a la constitución y la ley
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o Genérica
- Prescripción

El artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada.

Inexistencia del demandante: Manifiesta la accionada que el demandante falleció el 23 de enero de 2021, por lo que no es posible continuar el proceso al haber sido el único sujeto que acudió al mismo y de pretender su núcleo familiar concurrir, deberá interponer una nueva demanda contra esa entidad.

Como lo indica la parte, el señor William Zamora Parra acudió al medio de control a través de apoderado, pretendiendo la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo que le negó la reliquidación del salario como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje (30%) del Decreto 1212 de 1990 artículo 82.

Previos requerimientos que hiciera el Despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06255416, donde se señaló que el señor William Zamora Parra falleció el 23 de enero de 2021.

El Consejo de Estado en sus pronunciamientos sobre la sucesión procesal ha señalado:

“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor. Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De conformidad con este artículo existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.”¹
(Resaltado del Despacho)

En el caso que nos ocupa, la sucesión procesal se da por el fallecimiento del demandante y como se advierte en la jurisprudencia, esta figura pretende por principio de economía procesal que se aproveche la actividad procesal ya adelantada, sin que sea necesario que se inicie un nuevo proceso por quienes tienen el derecho sucesoral para su reconocimiento.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta y se requerirá al apoderado del señor William Zamora Parra (q.e.p.d.) para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el nombre, identificación y correo electrónico de heredero en sucesión procesal, con el soporte que corresponda a fin de continuar con el trámite, una vez se produzca su vinculación.

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B, radicado No. 13001-23-31-000-2001-00699-03 (45210) de agosto 24 de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta del requisito de procedibilidad: Argumenta la accionada que el demandante no solicitó la nulidad de la Resolución No. 4090 de 23 de mayo de 2019, que reconoció el pago de la asignación de retiro mensual, lo que configura una inepta demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo explica con jurisprudencia el Consejo de Estado comprende:

*“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. **Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”**² (Resaltado del Despacho)*

La excepción planteada obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el C.P.A.C.A., aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio y conforme se indicó en antelación, el medio de control se formuló contra el acto ficto presunto que negó el reconocimiento, liquidación y pago del salario del accionante con inclusión del subsidio familiar en petición que formuló el 12 de julio de 2019 ante la demandada, aportada al proceso como prueba (A004 fls. 13-15), considerando el Despacho que se satisface con el requisito de reclamación previa, sin que ello implique demandar el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, aspecto que, en caso de concederse las pretensiones formuladas generará la reliquidación de salario y por ende, lo reconocido en asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar.

Por lo indicado, no le asiste razón a la parte y la excepción formulada será negada.

² Consejo de Estado-Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”³, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en lo pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Las demás excepciones propuestas por la demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de inexistencia del demandado y de falta del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: DETERMINAR que las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del señor William Zamora Parra (q.e.p.d.) para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el nombre, identificación y correo electrónico de los herederos en sucesión procesal, con los soportes que correspondan.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 14 de 3 de mayo de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ Y OTROS ¹
Demandados	1. DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co 2. CONSORCIO CAMEL 60 gerencia@camelingenieria.com 3. CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACION gerencia@camelingenieria.com 4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA) notificacionesjudiciales@sura.com.co
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SEGUROS GENERALES SURA) notificacionesjudiciales@sura.com.co
Vinculados	DIAMANTE SAS abogadosyopal2@hotmail.com ; gerencia.diaman7e@gmail.com INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES SAS (ICICO SAS) gerenciatecnica@icicosas.com
Radicado	850013333-002-2018-00448-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se contestó el llamamiento en garantía, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de febrero de 2024 se tuvo por contestada la demanda por DIAMANTE SAS e ICICO SAS admitiéndose llamamiento en garantía efectuado por estas

¹ MILENA ALBARRACIN JIMENEZ, KAREN VALENTINA SANABRIA ALBARRACIN, MARIA CANDELARIA SANCHEZ SANABRIA.

respecto de SEGUROS GENERALES SURA y disponiendo el respectivo traslado (A.06, C01).

El 19 de marzo de 2024 SEGUROS GENERALES SURA aportó su respectivo pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado (A.08, C.02).

CONSIDERACIONES

Contestación del llamamiento en garantía y traslado de excepciones:

SEGUROS GENERALES SURA contó con el término que transcurrió desde el 29 de febrero hasta el 20 de marzo de 2024, presentado oportunamente su escrito de contestación el día 19 de este último mes. Se observa que las excepciones fueron objeto de traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A del CPACA al haber sido remitido el escrito en forma simultánea a los correos electrónicos de las partes, tal y como se observa en el folio 03 del archivo 08 del cuaderno 02 del expediente judicial digital, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por las partes, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las partes tanto en las contestaciones a la demanda principal como en la de llamamiento en garantía, no ostentan la calidad de previas y la de caducidad ya fue objeto de pronunciamiento en decisión del 20 de octubre de 2022, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y deberá surtir el correspondiente debate probatorio para decidir de fondo el asunto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por SEGUROS GENERALES SURA, respecto del efectuado por DIAMANTE SAS e ICICO SAS, y por

surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento de las partes, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones propuestas se resolverán en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará saneamiento del proceso, fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia, en principio, se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21368267>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR PCSJ24-10 DEL 15 DE MARZO DE 2024 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ES POSIBLE QUE CON ANTERIORIDAD Y PREVIA COMUNICACIÓN SE CAMBIE A LA PLATAFORMA *TEAMS PREMIUM*.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 014 de 03 de mayo
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.